



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0304/18

Referencia: Expediente Núm. TC-05-2013-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo contra la Sentencia Núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo contra la Sentencia núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 242-2013, objeto de la revisión que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió la acción de amparo sometida por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo contra la Dirección General de Comunicaciones (DICOM). El dispositivo de la decisión recurrida reza de la manera siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE a la Contraloría General de la República del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor LUIS FRANCISCO LEONARDO CASTILLO, contra la Dirección General de Comunicaciones (DICOM), antiguo Centro de Información Gubernamental (CIG), por violación al artículo 70, numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al existir otra vía más idónea, como la vía contencioso-administrativa.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a la parte accionante señor LUIS FRANCISCO LEONARDO CASTILLO, a la parte accionada, Dirección General de Comunicaciones (DICOM), antiguo Centro de Información Gubernamental (CIG) y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no figura notificación de la referida sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión de la especie fue interpuesto por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo contra la Sentencia núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013). Mediante dicho recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida no guarda relación con las pruebas aportadas, con los derechos conculcados, con la verdad de los hechos ni con sus pretensiones originales.

El presente recurso de revisión fue comunicado a la Dirección General de Comunicaciones y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 3365-2013, expedido el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 242-2013, que inadmitió la petición de amparo sometida por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo, y se fundamentó, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

IV) Que en cuanto al segundo medio planteado, de que la acción debe ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía más idónea y eficaz que la del amparo, ésta Sala considera que la misma debe ser acogida, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la vía para recurrir un acto administrativo como es el caso de la especie, por tratarse de una violación contenida en el artículo 80, numeral 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, y no de la violación de un derecho como es del derecho al trabajo como pretende el accionante.

V) Que en la especie, el accionante trata de hacer entender al tribunal que de lo que se trata es de la conculcación de un derecho fundamental establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, cuando en verdad de lo que se trata es de la confrontación de dos principios constitucionales como lo son “el de la irretroactividad de la ley” y “el de régimen de compensación” establecido en el artículo 144 de la Constitución Dominicana y regulado por la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, que establece el procedimiento a los fines de atacar las decisiones emanadas de la administración pública.

VI) Tal y como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia No. 0021/2012, de fecha 21/6/2012, en el entendido de que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por la cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En el caso que nos ocupa este tribunal considera que la vía más idónea y efectiva es el recurso contencioso administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Luis Francisco Leonardo Castillo solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la sentencia recurrida, así como el acogimiento de las conclusiones contenidas en su acción de amparo. En consecuencia, requirió que se ordene a la Contraloría General de la República suspender los operativos de cruce de nóminas de los servidores del sector público, hasta tanto demuestre haber realizado los ajustes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnicos indispensables para prevenir la aplicación retroactiva de la Ley núm. 41-08 y evitar la constante violación al texto constitucional recogido por el artículo 110 de la Carta Magna. El indicado recurrente justifica sus pretensiones en los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación:

Que el accionante fue despojado de su puesto de trabajo y de la forma más deplorable, sometido a humillaciones, alegando los accionados que todo lo hacen como dice la carta de fecha primero de marzo depositada a este tribunal que “su desvinculación se debe exclusivamente a la violación de la ley No. 41-08 en su artículo 80.

Que la cacería que mantienen los accionados en perjuicio de ciudadanos protegidos por la irretroactividad de leyes amerita un stop urgente que frene la incertidumbre y la angustia de una parte muy vulnerable de la población que, por no tener acceso a un salario bien remunerado y suficiente para cubrir las necesidades familiares, opto por trabajar tantas jornadas como le fuera posible, donde le fuera posible.

Que en aquel tiempo aun no entraba en vigencia la ley indicada. En ese tiempo los acuerdos de trabajo se llevaban a cabo con salarios aun bajos que los actuales, por lo cual al quedar con un solo puesto estos ciudadanos quedan definitivamente expuestos a un súbito empobrecimiento, el cual recae como consecuencia de la violación a un principio fundamental consagrado en la Constitución de la República, es decir la irretroactividad de las leyes que describe el artículo 110 de la Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, no consta escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Comunicaciones (DICOM).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), mediante cual propone lo siguiente:

De manera principal: Declarar INADMISIBLE por violación a los artículos 96 y 100 de la Ley 137 ya que no estableció cuales eran los agravios causados por la Sentencia impugnada, como tampoco fundamento la relevancia constitucional del presente recurso. De manera subsidiaria: UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 242-2013 de fecha 31 de julio del 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por LUIS FRANCISCO LEONARDO CASTILLO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la Sentencia impugnada por haberse emitido conforme a Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Auto núm. 3365-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Comunicación suscrita por la encargada de recursos humanos de la Dirección General de Comunicación (DICOM) el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).
4. Certificación expedida por el Centro de Información Gubernamental el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).
5. Comunicación suscrita por el director general de la Dirección General de Comunicación (DICOM) el primero (1°) de marzo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Luis Francisco Leonardo Castillo desempeñaba simultáneamente funciones remuneradas, tanto en la Dirección General de Comunicaciones (DICOM) como en el Ministerio de Salud Pública. Con motivo de esta dualidad de funciones, mediante correspondencia del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), la DICOM le requirió al señor Castillo optar por una de esas dos posiciones al entrar en vigencia la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), la cual prohibía el ejercicio concomitantemente de dos cargos en el sector público. El señor Castillo no obtemperó a esta petición, por lo cual la referida entidad procedió a desvincularlo de su empleo de periodista en la DICOM, dejándole sólo con el cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud Pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta actuación de la DICOM, el señor Luis Francisco Leonardo Castillo se amparó contra esta entidad ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), alegando vulneración a su seguridad jurídica por aplicación retroactiva en su perjuicio de la Ley Núm. 41-08. Fundamentó este argumento en que él ocupaba las dos indicadas posiciones antes de la entrada en vigencia de la Ley Núm. 41-08, motivo por el cual dicho estatuto no podía serle aplicado.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió el amparo mediante la Sentencia núm. 242-2013, del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), entendiendo como la vía idónea más efectiva el recurso contencioso-administrativo. En desacuerdo con dicho fallo, el señor Luis Francisco Leonardo Castillo interpuso el recurso de revisión de la especie.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada al recurrente. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,¹ se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, el procurador general administrativo planteó en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo con base en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue, a su vez, precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).²

¹ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

² En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Tomando en consideración la argumentación precedente, esta sede constitucional concluye que la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, decidiendo que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar desarrollando su criterio respecto a la declaratoria de inadmisibilidad del amparo ante la existencia de otra vía judicial más efectiva, de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, dictamina la admisión del presente caso y procede al conocimiento del fondo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los razonamientos siguientes:

a. Tal como hemos señalado, el señor Luis Francisco Leonardo Castillo desempeñaba una función en el Ministerio de Salud Pública, de manera concomitante a la posición de periodista en la Dirección General de Comunicaciones (DICOM). Ocupó este último cargo desde el primero (1º) de noviembre de dos mil cuatro (2004) hasta su desvinculación el primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013). En las palabras del hoy recurrente, esta se fundó en la supuesta incompatibilidad generada por las funciones que él desempeñaba, de manera concomitante, en las dos entidades mencionadas.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción sometida por el señor Castillo “por la existencia de otra vía más idónea y eficaz que la del amparo” para conocer de los argumentos y pretensiones invocadas por este

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2013-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo contra la Sentencia núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último. En consecuencia, estimó a la jurisdicción contencioso-administrativa como la vía más efectiva para conocer del asunto. Dicho tribunal fundó su criterio en los dos siguientes argumentos: de una parte, que el caso concernía a una prohibición contenida en el artículo 80.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y no de una violación al derecho al trabajo, como alegaba el referido accionante; y, de otra parte, que la especie resultaba, más bien, atinente al cuestionamiento de su desvinculación mediante un acto administrativo de la DICOM, que se derivó de la comprobación del desempeño por el hoy recurrente de más de un cargo en el sector público.

c. El indicado señor Castillo sostiene, por su parte, que el fallo impugnado no guarda relación con las pruebas aportadas ni con los derechos conculcados; tampoco, respecto a la verdad de los hechos ni a sus pretensiones originales. En consecuencia, en cuanto a estos alegatos, el Tribunal Constitucional procederá a verificar si la jurisdicción *a quo* justificó debidamente su decisión. Es decir, si dicho fallo se ajusta a las circunstancias fácticas del caso, y si este efectuó una correcta aplicación de la ley al haber inadmitido la acción de amparo, por considerar a la jurisdicción contencioso-administrativa como una vía más efectiva que el amparo para conocer el asunto.

d. En este contexto, resulta pertinente considerar las disposiciones del artículo 80 de la aludida Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual dispone lo siguiente:

A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: [...] 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Recibir más de una remuneración con cargo al erario excepto que estuviera expresamente prevista en las leyes o reglamentos.*³

e. Siguiendo con el análisis del fallo de amparo a la luz del indicado artículo 80 de la Ley núm. 41-08, el expediente relativo a la especie revela lo siguiente:

1. El Centro de Información Gubernamental (que luego pasó a denominarse Dirección General de Comunicaciones (DICOM) certificó el nueve (9) de junio de dos mil once (2011) que el señor Luis Francisco Leonardo Castillo se desempeñaba como periodista en dicha institución.

2. Posteriormente, el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), la DICOM le comunicó al señor Luis Francisco Leonardo Castillo que, de acuerdo con un informe de la Contraloría General de la República, se había detectado que él también figuraba con un cargo en la nómina del Ministerio de Salud Pública. En esta virtud, la DICOM le solicitó al señor Luis Francisco Leonardo Castillo la regularización de su situación en un plazo de diez (10) días hábiles, renunciando a una de las dos posiciones ocupadas en el sector público, de manera que pasara a ostentar un solo cargo en la Administración Pública.

3. Una vez transcurrido el plazo otorgado sin que el accionante hubiera obtemperado al indicado requerimiento, la DICOM informó al señor Luis Francisco Leonardo Castillo que, por figurar en más de una nómina de instituciones del sector público, se veía obligada a prescindir de sus servicios, a partir del primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013).

f. Las precedentes circunstancias reseñadas permiten inferir que mediante la acción de amparo sometida por el señor Castillo, este ponía en tela de juicio la

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez del acto de su cancelación en la DICOM. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, luego de ponderar las características del referido acto de cancelación, ha determinado que este último reviste naturaleza administrativa. En efecto, en la Sentencia TC/424/17, este colegiado estableció que el acto administrativo consiste en:

[...] la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas (TC/0009/15).

g. Resulta conveniente reiterar, asimismo, que, según la orientación adoptada por este colegiado, los cuestionamientos o la revocación de actos administrativos deben ser canalizados por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en un caso similar resuelto mediante la Sentencia TC/0299/16 dictaminó lo siguiente:

h. Por otro lado, es preciso señalar que los servidores públicos cuentan con un procedimiento administrativo a través del cual pueden solicitar la revocación del acto administrativo que le ha producido un perjuicio en un plazo de quince (15) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión, conforme los artículos 72 y 73 de la Ley Núm. 41-08 [...]

j. De la lectura de los párrafos anteriores se desprende que, si bien es cierto que el accionante tenía abierta la vía de la acción de amparo para presentar sus pretensiones, no menos cierto es que, conforme la documentación que existe en el expediente, para el presente caso, la vía más expedita para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer las alegadas vulneraciones es el Tribunal Contencioso Administrativo, como oportunamente señaló el tribunal de amparo.

En igual tesitura, esta corporación constitucional, en su Sentencia TC/0271/17, dispuso, categóricamente, lo que sigue:

e. Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo es cónsona con los precedentes ya establecidos en esta materia, pues el cuestionamiento de cualquier acto administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm.13-07, debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso administrativa, no por vía de amparo, como ahora pretenden los accionantes.

h. En vista de los razonamientos y precedentes jurisprudenciales antes expuestos, este colegiado considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta interpretación de los hechos relativos al caso que nos ocupa; y que también aplicó apropiadamente la normativa legal y constitucional pertinente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, asignando este rol al recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, el Pleno de este tribunal constitucional estima procedente el rechazo del presente recurso de revisión de la especie y la confirmación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Francisco Leonardo Castillo contra la Sentencia núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Francisco Leonardo Castillo; a la recurrida, Dirección General de Comunicación (DICOM), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11⁴. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental, sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria

⁴ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 242-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

⁵ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario